



Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

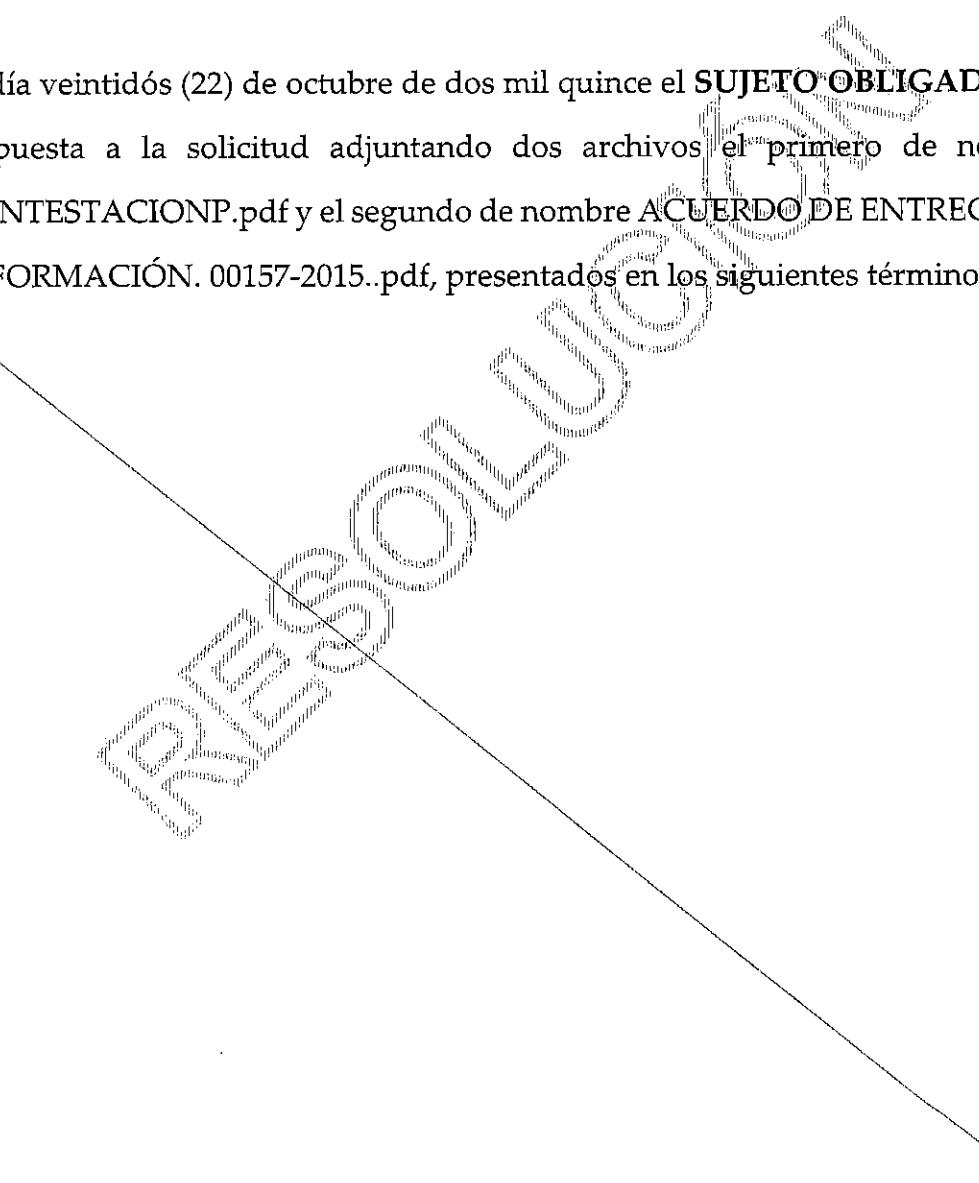
#### ANTECEDENTES

1. El día primero (1) de octubre de dos mil quince, el señor [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00157/CUAUTIT/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"solicito información del nombre, denominación o razon social de las persona morales que suscribieron contratos de obra publica destinadas a la rehabilitación, construcción pavimentación de calles y avenidas en en el municipio de Cuautitlan Estado de México en el año 2010 y 2011 solicito información del nombre de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas, pavimentadas en el municipio de Cuautitlan Estado de México en el año 2010 y 2011. Solicito información del monto de los contratos de obra publica destinadas a la rehabilitación, construcción pavimentación"*

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*de calles y avenidas en en el municipio de Cuautitlán Estado de México en el año 2010  
y 2011" (Sic)*

- El recurrente no señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
  - Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día veintidós (22) de octubre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud adjuntando dos archivos el primero de nombre CONTESTACIONP.pdf y el segundo de nombre ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. 00157-2015..pdf, presentados en los siguientes términos:
- 

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**CONTESTACIONP.pdf**



"2015, Año del Bicentenario fundación de José María Morelos y Pavón".

C. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PRESENTE

20 DE OCTUBRE DE 2015

Por medio del presente escrito y dando continuidad al oficio de número: UJ/455/15, Y con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permite informarle que el área no cuenta con la información 2010 y 2011, solicitada puesto ya que la documentación pertenece a la administración anterior y por consiguiente ya no obra en los presentes archivos.

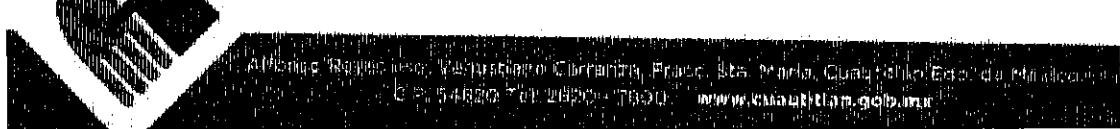
Agradeciendo la atención prestada, reciba un respetuoso saludo

ATENTAMENTE  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN  
DE OBRAS PÚBLICAS.

C. ANDREA JOSEFINA CORTES BELGARA.

C.c.p. Arq. Jorge Quintana Maldonado

Director de Obras Públicas



Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. 00157-2015..pdf



C. [REDACTED]  
**P R E S E N T E.**

Veintidós de octubre del año dos mil quince,

En cumplimiento a la solicitud de información pública, identificada con número de folio 00157/CUAUTIT/IP/2015, realizada por C. [REDACTED], en fecha primero de octubre del presente año; y con fundamento en el artículo 35, fracción II y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los numerales CINCUENTA Y CUATRO y CINCUENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito remitir a Usted la contestación proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA.

C. c. p. Archivo.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diez (10) de noviembre de dos mil quince el señor [REDACTED]  
[REDACTED], interpuso recurso de revisión adjuntando el oficio  
**CONTESTACION P cuautitlan.pdf**, que ya se citó en líneas anteriores y es  
motivo de la impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"a resolución recaída a la petición formulada al Ayuntamiento de Cuautitlán dentro  
del expediente del folio 00157/CUAUTIT/IP/2015 contenido en el oficio de fecha 20  
de octubre del 2015 que se adjunta a la presente". (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"resulta ilegal la respuesta a la solicitud de información, toda vez que la petición fue  
en el siguiente sentido: solicito información del nombre, denominación o razón social  
de las persona morales que suscribieron contratos de obra publica destinadas a la  
rehabilitación, construcción pavimentación de calles y avenidas en en el municipio de  
Cuautitlán Estado de México en el año 2010 y 2011 y solicito información del nombre  
de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas, pavimentadas en el  
municipio de Cuautitlán Estado de México en el año 2010 y 2011. Solicito  
información del monto de los contratos de obra publica destinadas a la rehabilitación,  
construcción pavimentación de calles y avenidas en en el municipio de Cuautitlán  
Estado de México en el año 2010 y 2011. En este sentido con motivo de la solicitud  
de manera ilegal el sujeto obligado se negó a proporcionar la información, señalando  
que la información perteneciente a 2010 y 2011 pertenece a otra administración  
cuando en realidad conforme a la La Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información que debe  
permanecer permanentemente actualizada y al alcance de los gobernados de*

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*conformidad con los artículos que a continuación transcribo y que refiere que deberán los Sujetos Obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares s procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales, por lo que debe contar con dicha información ya que se trata de la ejecución de un contrato. Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y Artículo 7.- Son sujetos obligados: I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos, y la Procuraduría General de Justicia; II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias. III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; V. Los Órganos Autónomos; VI. Los Tribunales Administrativos Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a*



Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;” (Sic)*

4. El día doce (12) de noviembre del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en el cual adjuntó un archivo identificado con el nombre **INF. DE JUST. 01748-INFOEM-IP-RR-2015..pdf**, el cual se inserta en forma a continuación:

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



## AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN.

Nombre del solicitante/Recurrente: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00157/CUAUTIT/IP/2015.  
Recurso de Revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015.

Doce de septiembre del año dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 70, 71, 72, 75 y 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 5.5 y 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y atendiendo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] el diez de noviembre

del año en curso; me permito manifestar a Usted que la contestación emitida a la Solicitud de Información con número de folio 00157/CUAUTIT/IP/2015 no es incorrecta tal como lo refleja el solicitante hoy recurrente, toda vez que; la contestación emitida por la Dirección de Obras Públicas, está apegada conforme a Derecho; con fundamento en el artículo 7, fracción IV, 11, 12, 35, fracciones I y IV, 40, fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 3.1,

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4.9 y 4.15, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; artículos 3, 8 y 43, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la cual se le informó que la presente administración no cuenta con la información solicitada, no obrando en nuestros archivos por ser de los años 2010 y 2011, por lo tanto y en cumplimiento a los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar que tal y como lo establece el artículo 43 de los Lineamientos anteriormente citados, se encuentra en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), la correspondiente información pública de Oficio respecto al periodo de la administración del Sujeto Obligado Cuautitlán 2013 – 2015.

Asimismo hago de su conocimiento que el C. [REDACTED] mediante la solicitud 00157/CUAUTIT/IP/2015, emitida el primero de octubre, requirió lo siguiente:

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4.9 y 4.15, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; artículos 3, 8 y 43, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la cual se le informó que la presente administración no cuenta con la información solicitada, no obstante en nuestros archivos por ser de los años 2010 y 2011; por lo tanto y en cumplimiento a los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar que tal y como lo establece el artículo 43 de los lineamientos anteriormente citados, se encuentra en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), la correspondiente información pública de Oficio respecto al periodo de la administración del Sujeto Obligado Cuautitlán 2013 – 2015.

Asimismo hago de su conocimiento que el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la solicitud 00157/CUAUTIT/IP/2015, emitida el primero de octubre, requirió lo siguiente:

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"... Solicito información del nombre, denominación o razón social de las personas morales que suscribieron contratos de obra pública destinadas a la rehabilitación, construcción, pavimentación de calles y avenidas en el municipio de Cuautitlán Estado de México en el año 2010 y 2011 solicito información del nombre de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas, pavimentadas en el municipio de Cuautitlán Estado de México en el año 2010 y 2011."*

*Solicito información de los contratos de obra pública destinadas a la rehabilitación, construcción, pavimentación de calles y avenidas en el municipio de Cuautitlán Estado de México en el año 2010 y 2011..." (Sic).*

Conforme a lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información, proporcionó correctamente y en cumplimiento dentro de sus atribuciones, la contestación a la solicitud de información anteriormente citada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E.**  
**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

C. c. p. Archivo.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 001748/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de octubre al trece (13) de noviembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de noviembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
8. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] [REDACTED], el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
9. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.**

10. En términos generales, [REDACTED] se duele por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que no se le da contestación a su solicitud, en estos términos en su Recurso de Revisión señala como acto impugnado, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio, en la cual argumenta la negativa a proporcionar la información solicitada, en este sentido el señor [REDACTED] [REDACTED] solicita se responda su solicitud conforme a derecho.

11. Por lo anterior, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información solicitada por el señor [REDACTED] [REDACTED], siendo omiso con el resto de planteamientos formulados, para lo cual es pertinente recordar que fue lo que se le solicitó del periodo 2010 y 2011:

- Nombre, denominación o razón social de las Personas Morales que suscribieron contratos de obras públicas destinadas a la rehabilitación, construcción, pavimentación de las calles y avenidas.
- Nombre de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas, pavimentadas.
- Monto de los contratos de obra pública destinadas a la rehabilitación, construcción, pavimentación de calles y avenidas.

12. El **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta que hace consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo CONTESTACION P. PDF, documento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO**, “*...informa que el área no cuenta con la información 2010 y 2011 solicitada puesto que ya que la documentación pertenece a la administración anterior y por consiguiente ya no obra en los presentes archivos...*”(Sic)
- Archivo ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.00157-2015.pdf, documento mediante el cual el Titular de la Unidad de Información, remite la contestación proporcionada por el Servidor Público habilitado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautitlán.

13. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala cuando es negada la información solicitada.

14. Posteriormente el doce (12) de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación, en el cual adjunta un archivo de nombre INF. DE JUST. 01748-INFOEM-IP-RR-2015..pdf que en lo modular señala lo siguiente:

- Manifiesta que la contestación emitida a la Solicitud de Información con número de folio 00157/CUAUTIT/IP/2015 no es incorrecta tal como lo refleja el solicitante hoy recurrente, toda vez que; la contestación emitida por la Dirección de Obras Públicas, está apegada a derecho.
- Informa que la presente administración no cuenta con la información solicitada por ser del periodo 2010 y 2011.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Manifiesta que solamente se encuentra en el portal IPOMEX, la correspondiente información respecto del periodo 2013-2015.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** cumple con las formalidades de ley y si es susceptible de entrega al señor [REDACTED]

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

##### *I. De la procedencia del recurso de revisión.*

17. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, [REDACTED] solicita la siguiente información del periodo 2010 y 2011 del **SUJETO OBLIGADO**:

- **Contratos de obra pública**, destinados a la rehabilitación, construcción, pavimentación de calles y avenidas.
- **Nombre de las calles y avenidas** que fueron rehabilitadas, construidas y pavimentadas.
- **Monto de los contratos de obra pública** destinadas a la rehabilitación, construcción, pavimentación de calles.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Este Órgano Garante observa que el **SUJETO OBLIGADO** al no emitir documentación relacionada con la solicitud de información lo procedente será determinar, si el SUJETO OBLIGADO tiene capacidad para generar, poseer o bien administrar la información solicitada por lo cual tenemos el siguiente análisis.

**II. *Determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada.***

19. Previo al análisis del punto de referencia es esencial determinar lo que en el derecho mexicano se entiende por **Obra Pública**, por tal podemos entender, de acuerdo a Serra Rojas "la cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público o cualquier finalidad de beneficio general".<sup>1</sup>

20. Son aplicables los siguientes conceptos y definiciones en esta tesisura:

✓ **Contrato:**

(Del lat. *contractus*).

*Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Segundo Curso*. Editorial Porrúa. México: 2001. P. 662.

<sup>2</sup> Diccionario Real Academia Española consultado en <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYl&o=h> el 22 de noviembre de 2015.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

✓ **Rehabilitar:**

*Habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado. U. t.  
c. prnl;*<sup>3</sup>

✓ **Construcción:**

*Acción y efecto de construir; Obra construida o edificada.*<sup>4</sup>

✓ **Pavimentación:**

*Acción y efecto de pavimentar.*<sup>5</sup>

21. Con base en lo expuesto, es necesario analizar si la información solicitada constituye información susceptible de ser entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, para tal efecto se cita el segundo párrafo del artículo 129 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que prevé que la contratación de obra se llevará a cabo y se adjudicara por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**III. Si dicha información se le atribuye el carácter de pública.**

22. En este sentido, se concluye que los ayuntamientos, en consecuencia el Ayuntamiento de Cuautitlán, le asiste la facultad celebrar contratos; por lo que por cada acto que celebra, genera un soporte documental, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que la posee y

<sup>3</sup> Diccionario Real Academia Española consultado en <http://dle.rae.es/?w=rehabilitar&m=form&o=h> el 23 de noviembre de 2015.

<sup>4</sup> ibídem

<sup>5</sup> ibídem

administra el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen que solamente proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

23. Citando al **Código Administrativo del Estado de México** en su **Libro Décimo Segundo**, en relación al tema en el artículo 12.4 donde se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal **construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler** bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

24. En seguimiento con lo anterior el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone en el artículo 104, que los contratos de obra pública deberán contener como mínimo: la autorización presupuestal, procedimiento de adjudicación, descripción pormenorizada de los trabajos, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, plazo de ejecución, señalamiento del domicilio para recibir notificaciones.

25. Por lo tanto la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, alude lo siguiente en el artículo 31, son atribuciones de los ayuntamientos Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con

particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado y concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

26. De lo anterior se desprende que todos los ayuntamientos para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, contarán por lo menos con una secretaría del ayuntamiento, tesorería municipal, Dirección de Obras Públicas o equivalente y Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

27. En relación a ello forman parte de las atribuciones de los ayuntamientos, convenir, contratar o concesionar, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, al respecto el Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento Cuautitlán, señala en el artículo 106 que con estricto apego a las normas establecidas en la Ley de Obras Públicas del Estado de México, así como en los reglamentos y en las disposiciones administrativas aplicables, la Dependencia de Obras Públicas, está encargada de supervisar, asistir técnicamente y apoyar la realización de obras de beneficio social.

28. En relación a la normatividad jurídica invocada, se observa que el Ayuntamiento de Cuautitlán cuenta con una dependencia de obras públicas, misma que tendrá entre sus atribuciones la de ejecutar y supervisar las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Por lo que este Órgano Garante concluye que la información solicitada por [REDACTED] está contenida en los **contrato de obra pública o cualquier otro documento que posee o administra el SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones en relación con la información requerida sobre el nombre, denominación o razón social de las personas morales que suscribieron contratos de obra pública destinadas a la rehabilitación, construcción pavimentación de calles y avenidas; nombre de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas, pavimentadas; monto de los contratos de obra pública destinados a la rehabilitación, construcción y pavimentación de calles en el periodo en el periodo 2010 y 2011.

30. Es conveniente destacar el **Libro Décimo Segundo** en el artículo 12.64, señala que las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria **de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años,** contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

31. Por lo antes dicho este Órgano Garante aclara que el **SUJETO OBLIGADO, tiene la obligación de conservar la información referente a los contratos celebrados por un término de cinco años** en sus archivos contados a partir de la fecha de su celebración, tal como fue expuesto en líneas anteriores, por lo que deberá de contar con la información solicitada referente a los años 2010 y 2011.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. En apoyo a lo anterior, es necesario precisar que en efecto la información solicitada corresponde a los años 2010 y 2011, en este sentido la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** en el artículo 8 señala que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

33. En estas condiciones de claridad y atendiendo que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta favorable y precisa a la solicitud de información de [REDACTED] [REDACTED] y tampoco le solicitó información para allegarse de elementos en la descripción de la solicitud en tiempo y forma, limitándose a responder lo que se traduce en una negativa a entregar la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública.

34. Ante estas circunstancias y en atención a que el concepto de inconformidad propuesto es fundado, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una **búsqueda minuciosa y exhaustiva** de la información y entregar a [REDACTED] [REDACTED], a través del SAIMEX, en versión pública del periodo 2010 y 2011, lo siguiente:



Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instrumento de Transparencia, Acceso y la Información Pública  
Protección de Datos Personales del Estado de México

Los contratos de obra pública en donde conste la información relativa al nombre, denominación o razón social de las personas morales que ejecutaron obras destinadas a la rehabilitación, construcción pavimentación de calles y avenidas, asimismo el nombre de las calles y avenidas que fueron rehabilitadas, construidas y pavimentadas y el monto de los contratos de obra pública destinadas a la rehabilitación, construcción pavimentación de calles y avenidas realizadas en los años 2010 y 2011.

35. Sin embargo, para el caso de que no localice la información, deberá expresar las razones mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, a través del Comité de Información, emitiendo el acuerdo de inexistencia correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

36. Para una mayor ilustración en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se citan los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

**"CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

#### CRITERIO 0004-11

**INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada

**Recurso de revisión:** 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

*Precedentes:*

**Recurso de revisión:** 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

37. Adicionalmente, por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.*

*En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.”*

38. En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de las resoluciones, acreditando la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los siguientes términos de no localizarse:
  
39. Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así es exigido por los Lineamientos antes invocados.

41. Lo anterior, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

#### QUINTO. De la versión pública

42. Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

43. En ese tenor es importante señalar que se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros. La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

44. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

45. Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación de los representantes legales de las empresas contratistas, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], en el recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** SE REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX en versión pública de los siguientes documentos:

- Los contratos de obra pública de rehabilitación, construcción y pavimentación de calles y avenidas que se llevaron a cabo en los años 2010 y 2011 en el Municipio de Cuautitlán con referencia específica a la siguiente información:
  - a) Nombre, denominación o razón social de las personas jurídico colectivas que ejecutaron dichas obras;
  - b) Nombre de las calles o avenidas que fueron rehabilitadas, construidas y pavimentadas; y

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) El monto destinado a dichas obras.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED].

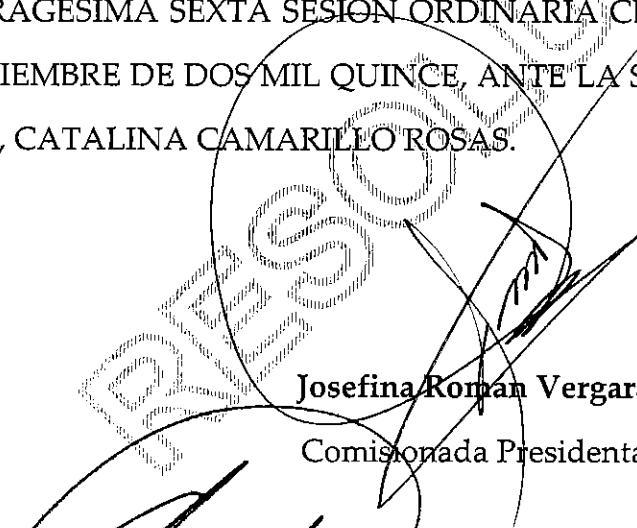
Para el caso de no localizar la información, deberá de emitir el acuerdo de la declaratoria de inexistencia de la información con las formalidades de ley antes referidas.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

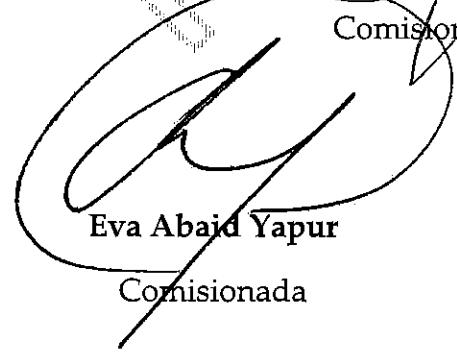
**CUARTO.** Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



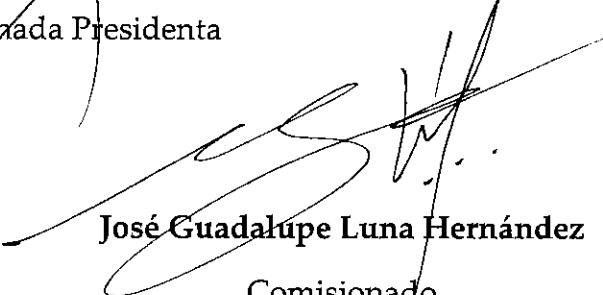
Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

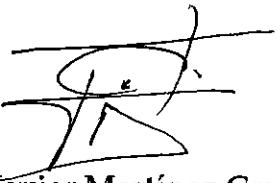
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión: 01748/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

## PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2015.

